



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/56/2026

PROMOVENTES: JOSÉ ELOY GUZMÁN GUZMÁN Y NOÉ LARA MATEOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISARIADO DE BIENES COMUNALES Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS².

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que advierte la necesidad de armonizar la realización del tequio general convocado por el Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Bautista Coixtlahuaca con la jornada electoral extraordinaria del municipio.

Lo anterior, porque el tequio constituye una práctica comunitaria vinculada con la organización colectiva, mientras que la jornada electoral extraordinaria permite a la comunidad renovar a sus autoridades municipales conforme a su sistema normativo interno. En el caso, ambas actividades fueron previstas para el cinco de julio y durante un horario coincidente; además, las autoridades responsables reconocieron el carácter obligatorio del tequio e informaron su suspensión. Por ello, se ordena comunicar la suspensión con la misma amplitud de la convocatoria original o, en su caso, ajustar su realización para que no interfiera con el horario de votación.

G L O S A R I O

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Oaxaqueña</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Consejo de Vigilancia</i>	Consejo de Vigilancia de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca

¹ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.
² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis.

<i>Consejo Electoral</i>	Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca
<i>Comisariado</i>	Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca
<i>DESNi</i>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Juicio Ciudadano Indígena</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Municipio</i>	San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Elección no válida. Mediante sentencia de catorce de enero de dos mil veintiséis, dentro del expediente SX-JDC-3/2026, la *Sala Xalapa* declaró la nulidad de la elección de San Juan Bautista Coixtlahuaca, la cual había sido declarada válida por el *IEEPCO* mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-421/2025.

1.2. Convocatoria electiva. El cinco de junio el *Consejo Electoral* emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de San Juan Bautista Coixtlahuaca, en donde se estableció como fecha para la celebración de la jornada electoral, el cinco de julio próximo.

1.3. Asamblea de comuneros. El pasado veinte de junio, se celebró una asamblea general de comuneros en el *Municipio* en donde, entre otros acuerdos, tomaron la decisión mayoritaria de realizar tequios, en las fechas 5 y 19 de julio, siendo que el primer tequio programado coincide con la fecha en que se realizará la jornada electoral extraordinaria de autoridades municipales.

1.4. Citatorio para tequio. Mediante oficio 112, el *Comisariado* y el *Consejo de Vigilancia*, citaron al Agente Municipal de Río Poblano³ para que asistiera

³ De la fotografía inserta a la demanda por la parte actora no se advierte a qué Agente Municipal fue remitida, porque dicha información fue testada, sin embargo, el contenido íntegro de dicho oficio fue remitido por las autoridades responsables.



junto con su ciudadanía a la realización de un “tequio general” que se celebraría en una comunidad del *Municipio*, el cual tendrá verificativo el cinco de julio próximo, fecha en la que también se celebrará la jornada electoral extraordinaria.

1.5. Interposición del medio de impugnación. Al estimar que la celebración del tequio citado podría impactar negativamente en la celebración de la jornada electoral, las personas actoras, el uno de julio, comparecieron a interponer *Juicio Ciudadano Indígena*, el cual quedó radicado bajo el número de expediente **JDCI/56/2026**, con la finalidad de que se deje sin efectos el tequio general programado para el mismo día de la jornada electoral.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Oaxaqueña*; 98, 99 y 102 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente *Juicio Ciudadano Indígena*

Lo anterior se desprende de que tales disposiciones atribuyen competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de los medios de impugnación promovidos contra las violaciones cometidas en contra de los derechos político electorales de las personas integrantes de alguna comunidad indígena o alguno de los derechos fundamentales relacionados con estos.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos de competencia señalados, puesto que la parte actora impugna la emisión de la convocatoria y citatorios para la celebración de un tequio general convocado por el *Comisariado* y el Presidente del *Consejo de Vigilancia*, acto que, desde su perspectiva, podría generar una lesión a los derechos de la ciudadanía de acudir a la jornada electoral extraordinaria, programada para el mismo día del tequio general, esto es, el cinco de julio.

Así, las personas actoras consideran que por haberse programado dos actos comunitarios en una misma fecha, la ciudadanía no podría acudir a emitir su sufragio, además de otras situaciones que, a su consideración, restringen derechos de la planilla verde que representan, lo cual ubica el presente asunto dentro del ámbito competencial de este *Tribunal*, porque de estimarse procedentes sus alegaciones, se pondría en riesgo los derechos de votar y ser votada de la ciudadanía de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Ciudadano Indígena*.

a. Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. Requisito que se estima satisfecho.

Ello, porque en el caso, las personas actoras manifiestan haber tenido conocimiento de la convocatoria impugnada, el pasado veintinueve de junio, por lo que el plazo para interponer el presente juicio transcurrirá del treinta de junio al tres de julio, por lo que, si la demanda se presentó ante este *Tribunal* el uno de julio, es inconcuso que se presentó dentro del plazo contemplado en la normatividad aplicable.

b. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de las personas promoventes, se identifica el acto que se reclama y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan las pruebas que ofrecen.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 98, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, las personas actoras promueven como personas ciudadanas indígenas de San Juan Bautista Coixtlahuaca, por lo que, al pertenecer al *Municipio* donde se celebrará el tequio general y la jornada electoral, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho**.⁴

Además de que para este *Tribunal* es un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, que dichas personas sí pertenecen a esa comunidad, porque tuvieron el carácter de terceros interesados dentro del expediente JDC/121/2025 encauzado a JDCI/235/2025⁵, lo que hace incuestionable que el requisito en estudio se encuentra plenamente colmado.

⁴ Jurisprudencia 12/2013. *COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES*, y Jurisprudencia 4/2012. *COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*.

⁵ Sentencia visible en la página electrónica de este *Órgano Jurisdiccional*, a través del siguiente enlace: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-121-2025.pdf>

d. Interés jurídico. También **se cumple con este requisito**, en razón de que las personas promoventes comparecen a fin de controvertir la celebración de un tequio convocado por el *Comisariado* el mismo día en que tendrá lugar su jornada electoral extraordinaria, lo que en estima de las personas actoras puede impactar de manera negativa en el derecho político electoral de ellas y de toda la ciudadanía del *Municipio* pues podría impedir el ejercicio del voto o favorecer a una de las planillas contendientes en ese proceso extraordinario y refieren que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio en su esfera personal de derechos, pero también un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. CUESTIÓN PREVIA

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, resulta relevante realizar un pronunciamiento particular sobre la suspensión del tequio a la que hicieron referencia las autoridades responsables en su informe circunstanciado.

Ello, pues en el informe de las responsables, estas manifestaron expresamente que.

“[...]

No obstante, con el firme propósito de salvaguardar la paz social y evitar la falsa percepción que los promoventes pretenden generar de forma dolosa, este Comisariado de Bienes Comunales **ha decidido suspender la actividad**. Dicha medida será notificada de manera oportuna a las autoridades locales de todo el núcleo agrario.

[...]”

Lo resaltado es propio.

Además, en dicho informe y ante el requerimiento específico realizado por este Tribunal manifestaron lo siguiente:

“[...]

- **Si el tequio fue suspendido, diferido, reprogramado o si continúa vigente para el cinco de julio de dos mil veintiséis.**

Respuesta: Con el firme propósito de salvaguardar la paz social y evitar la falsa percepción que los promoventes pretenden generar de forma dolosa, este Comisariado de Bienes Comunales ha decidido suspender la actividad. Dicha medida será notificada de manera oportuna a las autoridades locales de todo el núcleo agrario.

[...]"

Por su parte, ante un requerimiento específico a la Presidenta del *Consejo Electoral* formulado mediante acuerdos de uno y dos de julio respectivamente por la Magistrada Instructora, dicha funcionaria manifestó lo que a continuación se transcribe:

"[...]

Por cuanto hace a los dos últimos puntos, relativos a una convocatoria a tequio general y/o escrito, queja, solicitud, aviso o manifestación relacionada con la posible incidencia del tequio en el desarrollo de la jornada electoral; informo que con fecha uno de julio de la presente anualidad, los ciudadanos José Eloy Guzman (sic) Guzman (sic) y Noe (sic) Lara Mateos, presentaron ante esta Presidencia, escrito por el cual realizaron manifestaciones relacionadas con el citado tequio.

Al respecto, en la sesión celebrada en la fecha actuante se dio a conocer dicho escrito y se puso a consideración de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca, quienes **determinaron exhortar a las personas integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, al Comisionado Municipal Provisional, a las autoridades auxiliares de las Agencias que conforman el municipio, así como a las representaciones de las planillas registradas para que se apeguen a la convocatoria de elección.**

[...]"

Lo resaltado es propio.

De las manifestaciones rendidas por las autoridades responsables se advierte su disposición para suspender la realización del tequio general previsto para el cinco de julio, a fin de evitar cualquier incidencia en la jornada electoral extraordinaria.

Esa manifestación resulta relevante para la solución del asunto, porque muestra que la propia autoridad comunitaria reconoce la conveniencia de evitar que ambas actividades se desarrollen en condiciones de posible interferencia.

No obstante, esa manifestación no elimina la necesidad de emitir un pronunciamiento, porque en el expediente no obra constancia que acredite que la suspensión fue comunicada a todas las comunidades convocadas con la misma amplitud utilizada para difundir la convocatoria original.



Por ello, este Tribunal debe emitir una determinación orientada a generar certeza, no a revisar la validez del acuerdo comunitario ni a sustituir la decisión de la Asamblea de Comuneros.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

Manifestaciones de la parte actora

La presente controversia surge con motivo de la emisión por parte del *Comisariado* y Presidente del *Consejo de Vigilancia* de una convocatoria y citaciones para participar en un tequio general que se realizará el próximo cinco de julio, misma fecha en que se celebrará la jornada electoral de la elección extraordinaria del *Municipio*.

Así, señalan que dicho tequio representa en principio, un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos de la ciudadanía de la comunidad a nombrar a sus autoridades conforme al sistema normativo indígena y que, por ende, a su consideración, debe ajustarse.

Ello, al referir que, si bien una actividad de esa naturaleza pudiera ser legítima, llama la atención que se haya programado justo en el día de la jornada electoral, lo que señalan como una violación a la veda electoral, porque conforme a la convocatoria emitida por el *Consejo Electoral*, la veda electoral comprende los días tres, cuatro y cinco de julio.

Considerando, además, que ello constituye un obstáculo para el ejercicio del derecho constitucional de la comunidad a nombrar a sus autoridades, al existir, desde su óptica, elementos objetivos para afirmar que el tequio programado persigue, al menos, las siguientes finalidades principales:

- Inhibir la participación ciudadana durante la jornada electoral, porque al estar participando en el tequio, que tiene hora de inicio, pero no de conclusión, estarán impedidos en poder ejercer sus derechos político electorales de votar, ya que deben trasladarse de su comunidad de origen a uno distinto, tanto para poder participar en el tequio como para emitir su voto.
- Beneficiar o favorecer a algunas de las tres planillas que participan en el proceso electoral y, como consecuencia, afectar a la planilla verde a la que dicen pertenecer.

Con dichos actos, argumentan que se impide y se coloca un obstáculo para que su comunidad indígena ejerza su derecho a la libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades municipales.

Manifestaciones del *Comisariado y Consejo de Vigilancia*

Al rendir su informe circunstanciado, las citadas autoridades responsables manifestaron que el *Comisariado* es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos emanados de la Asamblea de comuneros y con base en ello, los citatorios emitidos a los Agentes Municipales de las distintas comunidades de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, tenían como único fin convocar a la ciudadanía a participar en un tequio de restauración y compensación ecológica, programado para el domingo cinco de julio a las nueve horas en el paraje “Cerro Águila”, comunidad de Río Blanco.

Señalando que dicha actividad respondía estrictamente al cumplimiento de un acuerdo tomado por la Asamblea de Comuneros el pasado veinte de junio, lo que hace que los citatorios se encuentre debidamente fundados y motivados en la legislación agraria y en los usos y costumbres de la comunidad.

Precisan de manera categórica que esa faena es de carácter ambiental y no guarda relación alguna con la jornada electoral que se llevará a cabo en el *Municipio*.

Sin embargo, también exponen que, con el propósito de salvaguardar la paz social y evitar una falsa percepción que los promoventes pretenden generar, a su juicio, de manera dolosa, el *Comisariado* ha decidido suspender la actividad.

5.2. Cuestión a resolver

La **pretensión** de las personas actoras es que se revoque la convocatoria y citaciones emitidas por el *Comisariado y Consejo de Vigilancia*, a fin de suspender o dejar sin efectos el tequio convocado por dichas autoridades para el cinco de julio próximo.

Sin embargo, este *Tribunal* considera que **la cuestión a resolver** consiste en determinar si, en el contexto de una jornada electoral extraordinaria, la convocatoria a un tequio general durante parte del horario de votación, genera una tensión que exige ajustar su realización, sin analizar la validez del acuerdo comunitario que le dio origen por constituir un acto de naturaleza agraria.

Es decir, el problema jurídico consiste en determinar si la realización del tequio general, acordado por la Asamblea General de Comuneros, puede coincidir con la jornada electoral extraordinaria del municipio o, si deben armonizarse ambas actividades para que ninguna interfiera con la otra.

5.3. Decisión

Este Tribunal advierte la necesidad de armonizar la realización del tequio general con la jornada electoral extraordinaria de San Juan Bautista Coixtlahuaca.

Lo anterior, porque ambas actividades fueron previstas para el cinco de julio y durante un horario coincidente. Además, la autoridad comunal reconoció que la asistencia al tequio tenía carácter obligatorio.

A la vez, debe tomarse en cuenta que las autoridades responsables informaron su decisión de suspender la actividad. Esa manifestación reduce la intensidad de la intervención jurisdiccional, pues el pronunciamiento de este Tribunal debe limitarse a garantizar que la suspensión, ajuste o reprogramación sea comunicada de manera efectiva a las comunidades convocadas.

En consecuencia, la medida de armonización no invalida el acuerdo comunitario ni sustituye a la Asamblea General de Comuneros. Solo busca asegurar que el trabajo colectivo y la jornada electoral extraordinaria se desarrollen con certeza, libertad y respeto al sistema normativo interno.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Marco normativo

✓ Libre determinación y organización comunitaria

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer** las

especificidades culturales, **las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**⁶.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para **decidir sus formas internas de convivencia y organización política**, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Es decir, la *Constitución Federal* reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. También garantiza su derecho a la libre determinación y autonomía para **decidir sus formas internas de convivencia y organización social**, económica, **política y cultural**.

Ese reconocimiento obliga a las autoridades jurisdiccionales a analizar los actos comunitarios desde el contexto en que surgen y desde la función que cumplen dentro de la vida colectiva.

⁶ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de **tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman**.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica⁷.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en

⁷ Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS*.

los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura⁸.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**⁹.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva,

⁸ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

⁹ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹⁰.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹¹.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹².

✓ Límite constitucional en materia político-electoral

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas **se sustentan en el respeto y la tolerancia** a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben

¹⁰ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

¹¹ *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

¹² *Cfr.* Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual. Estos derechos **no tienen un alcance absoluto**, puesto que, como parte del sistema jurídico mexicano, **deben guardar congruencia y armonía con los valores, principios y reglas que integran el parámetro de regularidad constitucional**. En consecuencia, encuentran límites en los derechos de las demás personas, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía del Estado¹³.

De ahí que, el juzgamiento desde un enfoque pluricultural [e intercultural], no debe implicar el desconocimiento o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes. Por ello, cuando una práctica comunitaria coincide con una jornada electiva, la función jurisdiccional no consiste en desplazar una por otra, sino en armonizarlas.

✓ **Maximización de la autodeterminación**

Además de los principios y mandatos constitucionales antes precisados, también se tiene que, de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal*; 16 y 25 de la Constitución Oaxaqueña; y 79 de la *Ley de Medios*, para la resolución de un medio de impugnación como el que nos ocupa, **las normas se interpretarán salvaguardando las** normas, principios, **instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas** conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, **libre determinación, respeto a la identidad cultural y política** y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas.

De igual manera, dichos preceptos determinan que **son principios e instituciones de los Sistemas Normativos Internos**, entre otros, los siguientes: la comunidad y comunalidad, **la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario**, el sistema de cargos, **la equidad en el cumplimiento de obligaciones**, el derecho a la diversidad, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias.

Por lo tanto, en casos como el que nos ocupa, en donde se encuentran en una aparente tensión dos instituciones o prácticas comunitarias (tequio y

¹³ Véase el SUP-REC-288/2020.

jornada electoral), la presente sentencia debe enfocarse en una armonización de ambas instituciones o figuras comunitarias, por encima de una restricción, revocación o prevalencia de una de ellas por sobre la otra.

5.4.2. Contexto de la comunidad

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Aspectos generales: El nombre del municipio proviene del náhuatl **Cōāixtlahuacān**: deriva de las vocablos “**coatl**” que significa serpiente, víbora o culebra; “**ixtlahuatl**” que significa llanura; y “**ca**” del prefijo “en”, lo que se traduce como ‘*En el llano de las serpientes*.¹⁴

En la lengua chocholteca, el nombre del municipio es Ngi Inche o Inguinche o Yuguinche que tiene el mismo significado anterior

En 2020, la población del *Municipio* fue de 2,725 habitantes (48.2% hombres y 51.8% mujeres). En comparación a 2010, la población en San Juan Bautista Coixtlahuaca decreció un -2.96%.

Lengua: De acuerdo con los últimos datos estadísticos, la población de tres años y más en el *Municipio* que habla al menos una lengua indígena fue de apenas 159 personas, lo que corresponde a 5.83% del total de la población de San Juan Bautista Coixtlahuaca.

Las lenguas indígenas más habladas fueron el Chocholteco con 129 habitantes, Mixteco por 20 habitantes y Zapoteco con solo 4 habitantes¹⁵.

¹⁴Información obtenida del INAFED a través de su enciclopedia de municipios, en el enlace electrónico <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20176a.html>

¹⁵ Información obtenida de la Secretaría de Economía, a través del enlace electrónico <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-juan-bautista-coixtlahuaca#population-and-housing>

Los datos anteriores permiten advertir que en San Juan Bautista Coixtlahuaca el fenómeno demográfico ha ido a la baja tanto en sus habitantes como en las personas hablantes de una lengua materna.

Ubicación y colindancias¹⁶: San Juan Bautista Coixtlahuaca cuenta con coordenadas entre los paralelos 17°38' y 17°49' de latitud norte; los meridianos 97°09' y 97° 25' de longitud oeste; altitud entre 2 000 y 2 900 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con los municipios de San Miguel Tequixtepec y Santa María Ixcatlán; al este con los municipios de Santa María Ixcatlán, San Miguel Huautla, Santiago Apoala y San Miguel Chicahua; al sur con los municipios de San Miguel Chicahua, San Bartolo Soyaltepec, Santa María Nativitas y San Juan Teposcolula; al oeste con los municipios de Villa Tejúpam de la Unión, San Cristóbal Suchixtlahuaca y San Miguel Tequixtepec.

5.4.3. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: ***Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural***¹⁷, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

¹⁶ Información obtenida de la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI): visible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20176.pdf

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario**, porque aun cuando en estricto sentido no existe un conflicto entre la ciudadanía actora con sus autoridades comunitarias, sí se advierte una tensión entre dos figuras o instituciones con reconocimiento al interior de la comunidad, ambas de gran trascendencia para su cohesión social, lo que hace necesario que ese conflicto deba ser dirimido mediante una armonización.

5.4.4. Análisis de la controversia

Como ha sido reiterado a lo largo de la presente sentencia, la controversia se centra en que un tequio general convocado para el cinco de julio por el *Comisariado y el Consejo de Vigilancia*, puede coincidir con la celebración de la jornada electoral extraordinaria, la cual tendrá lugar en la misma fecha y en un horario similar al en que se desarrollará el tequio.

Así, como también ya se ha expuesto en apartados precedentes, más allá de determinar si alguna de las figuras en tensión debe prevalecer por encima de la otra, el conflicto evidencia una necesidad de armonizar ambas instituciones comunitarias, resultando necesario incorporar el criterio asumido por la *Sala Xalapa* al dictar sentencia en el expediente SX-JDC-224/2026 como un criterio metodológico, no como caso idéntico.

Pues en tal criterio, la *Sala Xalapa* ha reconocido que, en contextos comunitarios extraordinarios, las reglas ordinarias pueden modularse

cuando ello resulte necesario para preservar la gobernabilidad, la estabilidad institucional y la restitución del orden democrático.

Ese criterio no permite sustituir la vida interna de la comunidad. Su utilidad consiste en mostrar que **la solución jurisdiccional puede ajustar temporalmente una regla o práctica cuando concurren circunstancias excepcionales que exigen proteger otros bienes constitucionales.**

En el caso, la circunstancia extraordinaria se actualiza por la coincidencia entre la jornada electoral extraordinaria, la convocatoria al tequio durante parte del horario de votación y el carácter obligatorio de la asistencia.

Ello, pues en primer término se destaca que obran en autos la copia certificada del acta de sesión de trabajo de cinco de junio del *Consejo Electoral*, la cual fue remitida por la *DESNI*, así como copia simple de la convocatoria electiva de cinco de junio, emitida también por el *Consejo Electoral*, documentales a las que en términos de lo previsto en los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*, se les concede valor probatorio pleno, porque aun cuando una de ellas fue exhibida en copia simple, se trata de documentos públicos emitidos por un órgano electoral, cuyo contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos con algún otro elemento de prueba, por lo que administrados entre sí, permiten generar convicción de que su contenido es acorde a la realidad de los hechos.

Así, de tales elementos de prueba se acredita que, efectivamente, el *Consejo Electoral* emitió la convocatoria respectiva a la elección extraordinaria de las autoridades municipales de San Juan Bautista Coixtlahuaca y su jornada electiva sí se celebrará el próximo cinco de julio, en un horario de ocho a diecisiete horas.

Ahora bien, en lo que hace a la celebración del tequio general convocado por el *Comisariado y Consejo de Vigilancia*, se destaca que, al rendir su informe circunstanciado, las citadas autoridades responsables reconocieron la existencia de los citatorios dirigidos a los Agentes Municipales de San Juan Bautista Coixtlahuaca y que efectivamente, se encuentra programada la realización de un tequio general de carácter ambiental, para el día cinco de julio próximo, con un horario pretendido de las nueve a las quince horas.

Manifestación que se corrobora con el contenido del Acta de Asamblea General de Comuneros celebrada el veinte de junio, documental a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso c) y

16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público emitido por una autoridad -agraria- municipal, cuyo contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos con algún otro elemento de prueba, por lo que generan convicción en este *Tribunal* de que lo ahí contenido es acorde a la realidad de los hechos.

Precisándose que la valoración de dicho documento solo puede darse a la luz de lo expuesto en él, puesto que la validez de la Asamblea que le dio origen o de los acuerdos ahí tomados no pueden ser analizados por este *Tribunal* al carecer de competencia para ello, pues los actos contenidos en esa acta revisten naturaleza agraria y no electoral, por lo que cualquier alegación encaminada a evidenciar su invalidez o nulidad, no pueden ser atendidas en el presente *Juicio Ciudadano Indígena*.

En ese tenor, del documento en consulta se acredita que, efectivamente, la decisión de celebrar un tequio el día cinco de julio, emanó de un acuerdo tomado por la Asamblea General de Comuneros de San Juan Bautista Coixtlahuaca y no así de una decisión unilateral del *Comisariado*. Ello, pues en la citada Acta se precisó lo siguiente:

“[...]

QUINTO PUNTO. A). En este inciso, la presidenta del comisariado hizo hincapié en que, **como parte del fortalecimiento del tejido social de la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca, de sus tradiciones, su cultura y el respeto a los bienes naturales, así como mecanismo de enseñanza a la niñez, es necesario realizar tequios**, por lo cual se acuerda por mayoría que **se realizará dos tequios en las fechas 5 y 19 de julio**. En este mismo inciso se hizo la invitación para lo que quieran **sumarse a los trabajo de restauración, ya que el próximo jueves 25 de junio se dará inicio**.

[...]”

Lo resaltado es propio.

Así, al ser esas manifestaciones coincidentes con lo que refieren las personas actoras, se tiene como un hecho no controvertido que tanto la jornada electoral y el tequio general han sido programados para tener lugar en la misma fecha.

Bajo ese entendido, debe tenerse presente que la estructura y organización de los pueblos y comunidades indígenas parte de una organización comunitaria, en la que sus integrantes participan en las decisiones y ordenación interna y como parte de esa organización, existe la figura del

tequio, entendido como una práctica comunitaria o de participación ciudadana.

Ello, pues desde la cosmogonía de los pueblos indígenas, todas las personas ciudadanas pertenecientes a ellas, deben dar cumplimiento a un servicio público, en el que todos, de alguna manera, colaboran a través de instrumentos de solidaridad social.

La organización social de las comunidades, no se da de la misma forma en cada una de ellas, pero en el caso concreto, de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes, se acredita que en San Juan Bautista Coixtlahuaca, el tequio resulta ser un servicio de carácter obligatorio.

Dicha figura o práctica comunitaria, como quedó asentado previamente, se reconoce en el artículo 79 de la *Ley de Medios*, pero también en el artículo 12, párrafo 4 de la *Constitución Oaxaqueña*, el cual define al tequio como, *“expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales; la ley determinará las autoridades y procedimientos tendientes a resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación del tequio.”*

Por su parte, la *Sala Superior*, en la Tesis XIII/2013, de rubro: **USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**, ha establecido la definición de “tequio” como un *“componente en el sistema de elección por usos y costumbres derivado del desempeño del trabajo y de cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario, [...] el “tequio” al ser asimilado al pago de contribuciones municipales y por su naturaleza de tributo, aunado a que es un uso que se toma en cuenta para la provisión de cargos y la elección de autoridades”*

En distintas comunidades, el tequio se vincula con el reconocimiento del servicio comunitario y con la participación en la vida colectiva. No obstante, su importancia dentro del sistema comunitario no permite que su ejecución interfiera con el ejercicio libre y efectivo de los derechos político-electorales.



Lo cual acontece en la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca, pues en el acta de la Asamblea de Comuneros previamente valorada, se advierte que la finalidad del tequio programado para el cinco de julio es la de lograr el fortalecimiento del tejido social de la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca, de sus tradiciones, su cultura y el respeto a los bienes naturales, así como mecanismo de enseñanza a la niñez.

Bajo ese contexto, el tequio cuestionado por las personas actoras no puede entenderse como una mera actividad sin trascendencia para la comunidad, sino que, por el contrario, tal como lo manifiestan en su demanda, resulta ser una actividad que por su trascendencia e importancia para el *Municipio* dada la finalidad que persigue.

Importancia que en la misma proporción representa la celebración de la jornada electoral extraordinaria, pues esta también integra la vida pública de la comunidad, pues permite renovar a sus autoridades municipales conforme a sus propias reglas, lo que a su vez le permite tener representantes emanados de su propio seno comunitario.

Situación que en el caso particular reviste una mayor trascendencia, porque se trata de una elección extraordinaria de autoridades municipales, ante la declaratoria de invalidez efectuada por la *Sala Xalapa* al dictar sentencia en el expediente SX-JDC-3/2026, lo que acredita que actualmente no cuentan con autoridades propias que los representen, y esto, a su vez, evidencia que dicha jornada electoral debe ser celebrada sin contratiempos o sin interferencias que impidan que San Juan Bautista Coixtlahuaca pueda ejercer su derecho de autodeterminación en la designación de sus autoridades comunitarias.

Máxime si se toma en consideración que, uno de los aspectos que se sirven de base para declarar la validez de una elección de autoridades de una comunidad indígena, es la satisfacción del cuórum necesario, pues de existir una baja participación ciudadana, ello podría implicar que el proceso no sea considerado como jurídicamente válido y en el caso de San Juan Bautista Coixtlahuaca, de no satisfacerse dicho cuórum, continuaría la situación que actualmente prevalece en el *Municipio* en donde el poder es ejercido no por sus autoridades propias, sino por un Comisionado Municipal¹⁸.

¹⁸ Tal como consta en autos del JDCI/51/2026, lo que se cita como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

Bajo ese contexto, tenemos que las decisiones de celebrar la jornada electoral extraordinaria y un tequio general el día cinco de julio en un horario similar, emanan de dos autoridades con reconocimiento al interior del *Municipio* y que ambas actividades son trascendentales para construir su tejido social y hacer patentes desde diferentes aspectos, su derecho de autodeterminación y autonomía en su organización interna.

Ambas actividades tienen relevancia comunitaria y cumplen funciones distintas dentro de la vida colectiva. La jornada electoral extraordinaria requiere condiciones reforzadas de certeza, porque permite renovar a las autoridades municipales después de la invalidez de la elección previa. El tequio, por su propia naturaleza, puede ajustarse temporalmente sin desconocer el acuerdo comunitario que le dio origen.

Por ello, el ajuste recae sobre la ejecución temporal del tequio, no porque tenga menor valor comunitario, sino porque puede realizarse en una fecha u horario distinto sin perder su finalidad colectiva, mientras que la jornada electoral extraordinaria ya fue definida por el Consejo Electoral y mantiene una finalidad restitutoria.

En el caso, ambas actividades fueron previstas para el cinco de julio. Además, el tequio se convocó para tener lugar durante parte del horario de votación y el *Comisariado* reconoció que la asistencia tenía carácter obligatorio.

Esa coincidencia genera una tensión objetiva entre dos expresiones relevantes de la vida comunitaria. Por ello, **se estima necesario ordenar un ajuste temporal en la celebración del tequio** convocado por el *Comisariado*, a fin de que no interfiera con la jornada electoral extraordinaria.

Precisándose que el ajuste se realiza sobre la celebración del tequio y no así sobre la de la jornada electoral, porque si bien, ambos resultan aspectos o pilares trascendentales para la armonía social y se encuentran en la misma jerarquía de reconocimiento comunitario (como previamente se concluyó), lo cierto es que la determinación de la fecha y el horario en que tendría lugar la jornada electoral, se dio desde la mesa de trabajo celebrada el cinco de junio.

Tal como se advierte del acta de la mesa de trabajo de cinco de junio a la que previamente se le concedió valor probatorio pleno, de cuyo contenido se desprende que dicha decisión fue tomada al seno del *Consejo Electoral* en el que participan todos los grupos políticos de la comunidad.

Por su parte, la Asamblea General de Comuneros tuvo lugar el pasado veinte de junio, en donde participaron un total de cincuenta y un comuneros, esto es, dicho acuerdo emanó quince días naturales después de que se había definido la fecha para la jornada electoral.

Aunado a ello, el propio *Comisariado y Consejo de Vigilancia*, han manifestado su intención o disponibilidad para suspender o modificar la fecha de la celebración del tequio, para que el proceso electivo pueda desarrollarse sin obstáculos para la participación ciudadana.

De donde es evidente que la medida aquí tomada es acorde al contexto social y garantiza el principio de mínima intervención modulando una regla comunitaria que permita un desarrollo armónico de ambas instituciones (tequio y jornada electoral).

En el entendido que esta determinación no analiza la validez del acuerdo adoptado por la Asamblea de Comuneros ni sustituye las decisiones internas de la comunidad. Sino que el pronunciamiento se concibe como una medida de armonización para que el trabajo comunitario y la jornada electoral puedan desarrollarse a efecto de que la comunidad pueda tener a sus autoridades electas y sean quienes los representen.

Esta conclusión se robustece con la propia manifestación de las autoridades responsables, quienes informaron que decidieron suspender el tequio con el propósito de salvaguardar la paz social. Esa decisión no debe entenderse como reconocimiento de ilegalidad del acto comunitario, sino como una medida interna para evitar que la actividad comunitaria coincida con la jornada electoral extraordinaria.

Por tanto, la intervención de este Tribunal debe limitarse a dotar de certeza esa determinación, mediante la orden de comunicarla eficazmente a las comunidades convocadas o, en caso de que el tequio se re programe, garantizar que no coincida con el horario de votación.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 16 de la *Constitución Oaxaqueña*, y 103, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, se dictan los siguientes efectos de la presente sentencia:

A. Se tiene presente la manifestación de las autoridades responsables en el sentido de que decidieron suspender el tequio general previsto para el cinco de julio.

B. Se solicita al *Comisariado* y al Presidente del *Consejo de Vigilancia*, como representantes de la Asamblea Agraria, comunicar de manera inmediata esa suspensión a las agencias, comunidades y ciudadanía convocada, por los mismos medios utilizados para difundir la convocatoria original.

En caso de que las citadas autoridades determinen reprogramar el tequio, deberán fijarlo en una fecha u horario que no coincida con la jornada electoral extraordinaria.

C. Se vincula al *Consejo Electoral* y a la *DESN* para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven en la difusión de esta determinación mediante el resumen anexo a la presente sentencia, así como en la generación de condiciones de certeza para la jornada electoral extraordinaria.

E. Las autoridades responsables y vinculadas deberán informar a este *Tribunal*, por correo electrónico, el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las doce horas siguientes a que realicen las acciones correspondientes.

Ello, al estimarse que dicho medio resulta ser el idóneo dada la urgencia que reviste el presente asunto, en el entendido de que las constancias de cumplimiento deberán ser presentadas de manera física en la oficialía de partes, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su remisión electrónica.

F. Se apercibe a las autoridades responsables y vinculadas que, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá a cada una de ellas, **una amonestación**, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por lo antes fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal advierte la necesidad de armonizar la realización del tequio general con la jornada electoral extraordinaria de San Juan Bautista Coixtlahuaca, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **solicita** a las autoridades responsables y vinculadas den cumplimiento al apartado de efectos de este fallo.



Notifíquese a las partes como corresponda; mediante oficio a las autoridades vinculadas, en el entendido de que al *Consejo Electoral* se le deberá notificar por conducto de la *DESN* y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 103 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López** encargada de la Presidencia por vacaciones de la titular¹⁹, la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²⁰ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, y Coordinador de Ponencia en Funciones de Magistrado Electoral **Juan Melgar Hernández**²¹, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

RESUMEN

En el Juicio Ciudadano Indígena **JDCI/56/2026**, personas ciudadanas de **San Juan Bautista Coixtlahuaca** se inconformaron con la convocatoria y citación a un **tequio general** programado para el **cinco de julio**, emitida por el **Comisariado de Bienes Comunales** y el **Presidente del Consejo de Vigilancia**.

Las personas promoventes señalaron que el tequio podía afectar la participación de la ciudadanía en la **jornada electoral extraordinaria** para elegir a las autoridades municipales, prevista para esa misma fecha.

Al resolver, el Tribunal reconoció que el tequio forma parte de la organización colectiva de la comunidad. También consideró que la jornada electoral extraordinaria permite renovar a las autoridades municipales conforme al sistema normativo interno.

Por ello, el Tribunal determinó que ambas actividades debían armonizarse, sin hacer prevalecer una sobre la otra, para evitar dificultades en la participación ciudadana durante la jornada electoral.

Además, tomó en cuenta que el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia informaron su intención de suspender o modificar la

¹⁹ Designación comunicada mediante oficio TEEO-P-246/2026 de treinta de junio de 2025 (sic).

²⁰ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

²¹ Designación efectuada mediante oficio TEEO-P-245/2026, de treinta de junio de dos mil veinticinco (sic).

realización del tequio, con el propósito de no afectar la elección de las autoridades comunitarias.

En consecuencia, se solicitó a esas autoridades comunicar la suspensión del tequio programado para el cinco de julio, o en su caso, informar su reprogramación a todas las comunidades del municipio, por los mismos medios utilizados para difundir la convocatoria original.